INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de la NUEVA E.P.S. la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el Nº. **2022- 00356**.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Sería del caso asumir el conocimiento y decidir respecto de la admisión de la presente demanda ordinaria, sino fuera porque se advierte que este juzgado no es competente para conocer el presente proceso, por las razones que pasan a exponerse:

Revisada la demanda, se advierte que a través de esta acción ordinaria la entidad demandante NUEVA EPS S.A., pretende que se declare que no está obligada al reintegro de los recursos a la ADRES en los términos establecidos en las Resoluciones No. 813 del 18 de junio de 2021y No. 2355 del 9 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, tiene derecho a conservarlos, por tener causa real y licita.

En razón de esa circunstancia, y por tratarse de una controversia relacionada con el pago de servicios médicos que fueron prestados y que ya fueron reclamados ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el conocimiento de esos asuntos se encuentra atribuido a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, según el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Respecto de lo anterior, el conocimiento de las controversias como la propuesta por la entidad demandante contra la ADRES, no corresponden a las contempladas en el numeral 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a *"afiliados, beneficiarios o usuarios"* ni a los empleadores.

En este sentido, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en Auto 791 de 2021, que determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, providencia que resulta aplicable a este caso y en la cual se dispuso:

> "(…) **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[28], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores *(…)"*.

Para arribar a esa conclusión, la alta Corporación Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias citadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, en razón a que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

Por lo expuesto, la presente acción escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y corresponde a la contenciosa administrativa y en virtud del artículo 132 del C.G.P. que establece:

> "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer de la presente demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.,** por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. LÍBRESE OFICIO, para lo de su cargo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 149 de fecha 08/09/2023

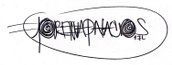

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA